

# DOCTRINA

## DE LOS TRABAJOS PUBLICOS A LA RECLUSION

(Comentarios al art. 106, L. 224 de 1984 sobre Régimen Penitenciario)

Artagnan Pérez Méndez \*

1.- NUESTROS CODIGOS PENALES: LAS PENAS. A partir del 27 de febrero de 1844, hasta nuestros días, hemos tenido tres Códigos Penales: 1ro. El mismo Código Penal Francés, en su idioma original. Se trataba del Código Penal Francés de 1810, adoptado por nosotros mediante Decreto del Congreso Nacional No. 58 del 4 de julio de 1845:

(Dec. del Congreso Nacional de 1845, art. 1ro.):

Desde la publicación del presente Decreto se observarán en todos los Tribunales de la República Dominicana, los Códigos franceses de La Restauración, con las modificaciones que contiene la Ley Orgánica para los Tribunales de ella.

El Código Penal Francés de la Restauración es el mismo de 1810 con las reformas introducidas por la Ley del 28 de abril de 1832 en Francia.

2do. El segundo Código Penal nuestro es el de 1867.

El 29 de noviembre de 1866 "El Consejo de Secretarios de Estado, Encargado del Poder Ejecutivo, considerando que sería una conveniencia para la sociedad que las leyes civiles y penales estuvieran en el idioma nacional y acomodadas en cuanto fuere posible, a los usos, costumbres, recursos, personal y demás accidentes locales, admitió las proposiciones hechas por los ciudadanos Pedro A. Bobea y Carlos Nouel, para la traducción y localización de los Códigos civil, penal, comercial y de procedimiento civil de la restauración francesa".

\*Doctor en Derecho UASD 1956; Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

El Código Penal de 1867 es nuestro primer Código Penal escrito en lengua castellana. Este Código se mantuvo vigente hasta el 20 de agosto de 1884.

3ro. Nuestro tercer Código Penal es el promulgado el 20 de agosto de 1844, cuyo centenario hemos conmemorado este año.

2.- LAS PENAS EN NUESTROS CODIGOS. De 1845 a 1867, como expresamos más arriba, nos rigió el Código Penal Francés de la Restauración. De conformidad con el art. 7 de dicho código, las penas aflictivas e infamantes son las siguientes: 1ro. La muerte; 2do. Los trabajos forzados a perpetuidad; 3ro. La deportación; 4to. Los trabajos forzados a tiempo; 5to. La detención; 6to. La reclusión.

Conviene notar que la detención fue agregada por la Ley del 28 de abril de 1832.

También se agregaba que la marca y la confiscación general podían pronunciarse concurrentemente con una pena aflictiva, en los casos determinados por la ley.

En el período transcurrido de 1845 a 1867 no existe la pena de trabajos públicos, sino la de trabajos forzados, que podían ser a perpetuidad como temporal.

El Código Penal dominicano de 1867, en su artículo 7, contenía las siguientes penas: 1ro. La muerte; 2do. Los trabajos públicos perpetuos o cadena perpetua; 3ro. La deportación; 4to. La cadena temporal o trabajos públicos por tiempo determinado; 5to. La detención y 6to. La reclusión.

Aparece en este Código, por primera vez, la pena de trabajos públicos, la cual le pareció mejor al legislador que la denominación de trabajos forzados, sin embargo incorpora lo de cadena, bien sea perpetua o temporal.

El artículo 7 del Código Penal de 1884 quedó redactado de la siguiente manera:

(Cód. Penal de 1884, art. 7): Las penas aflictivas e infamantes son las siguientes: 1ro. La muerte; 2do. Los Trabajos Públicos; 3ro. La detención y 4to. La reclusión.

Se notan dos diferencias con el precedente Código de 1867: a) desaparecen los trabajos públicos perpetuos y b) desaparece la deportación como pena aflictiva e infamante.

El Código de 1884 mantuvo la pena de muerte.

3.- SUSTITUCION DE LA PENA DE MUERTE. Cuando se promulgó la Constitución de 1908, se dispuso lo siguiente:

(Constitución de 1908, art. 6to. inc. 17):

Jamás podrá imponerse la pena de muerte por delitos de carácter político: éstos serán definidos por la ley.

Esta reforma constitucional plantea dos asuntos: 1) buscar una pena que sustituyera a la pena de muerte, cuando se trataba de crímenes políticos y 2) determinar cuales eran las infracciones de tipo político.

Estas dificultades quedaron sin resolver hasta el 1911. En este último año se aprobó la Ley 5007 la cual determinó, por vía de enumeración, cuales infracciones eran políticas y sustituyó la pena de muerte, en caso de crímenes políticos, por la de 20 años de trabajos públicos. Por lo tanto, a partir de 1911 nuestro Art. 7 quedó de la siguiente manera: son penas aflictivas e infamantes las siguientes: 1ro. La de muerte; 2do. La de 20 años de trabajos públicos; 3ro. La de trabajos públicos; 4to. La detención y 5to. La reclusión.

La pena de muerte sólo se podía aplicar en caso de crimen no político.

4.- LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA. La Constitución de 1924 consagró la inviolabilidad de la vida, como inherente a la personalidad humana.

(Constitución de 1924, art. 6to, 1ro): La inviolabilidad de la vida. No podrá imponerse la pena de muerte ni otra pena que implique pérdida de la integridad del individuo.

Como consecuencia de esta disposición constitucional, el legislador del 1924 aprobó la Ley 64, en la cual se dispuso lo siguiente:

(Ley 64, art. 1ro):

Los crímenes que hasta la promulgación de La Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de Trabajos Públicos.

También se agregó en la Ley 64 que los jueces, al acoger circunstancias atenuantes no podrán imponer una pena inferior a 20 años de trabajos públicos.

A partir del 1924, el art. 7 del Código Penal quedó redactado de la siguiente manera:

(Código Penal, art. 7): Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de 20 años de trabajos públicos; 2do. La de 30 años de trabajos públicos; 3ro. La de trabajos públicos; 4to. La detención; 5to. La reclusión.

Mientras la pena de muerte es sustituida por la de 20 años de trabajos públicos, para los crímenes políticos, la misma pena se cambia por la de 30 años de trabajos públicos, en caso de crímenes de derecho común, por lo que el legislador revela de menor peligrosidad el crimen político comparado con el crimen ordinario.

Las penas del Código de 1884, con las reformas de 1911 y 1924 se mantuvieron inalterables hasta el presente año.

5.- REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 224 DEL 1984. La Ley 224 de 1984 sobre Régimen Penitenciario, "Inspirada en los modernos conceptos de penología" ha modificado el art. 7 del Código Penal. Veámos el texto de la Ley:

(Ley 224 de 1984, art. 106):

Se suprime la pena de trabajos públicos. En lo sucesivo las penas aflictivas e infamantes serán solamente la detención y la reclusión. En todos los casos que el Código Penal o leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos deberá leerse reclusión.

El art. 106 de la Ley 224 de 1984 se puede interpretar de dos maneras: 1ra. Las UNICAS penas aflictivas e infamantes son la detención y la reclusión. La pena de reclusión se impone de 2 a 5

años, de conformidad con el artículo 23 del Código Penal, en conclusión, donde quiera que el Código o ley especial hable de trabajos públicos hay que entender reclusión de 2 a 5 años. Además, han desaparecido las penas de 20 y 30 años de trabajos públicos.

2da. En otra interpretación, que nos parece la correcta, la pena de trabajos públicos solo ha sido sustituida por la reclusión en cuanto a la naturaleza de la pena, pero la cuantía sigue siendo la misma. Es decir que en vez de 20 años de trabajos públicos a 30 años de trabajos públicos, ahora decimos 20 ó 30 años de reclusión. Así mismo, cuando un crimen se castigaba con trabajos públicos, ahora se castigará con la pena de reclusión pero en la cuantía primitiva que tenía señalada, en el Código o en cualquier ley especial, la de los trabajos públicos.

Es evidente que esta es la interpretación correcta, pero las dificultades son muchas como veremos más adelante.

6.- ARTICULOS MODIFICADOS POR LA LEY 224 del 1984. Los artículos del Código Penal modificados por la Ley 224 del 1984 son los siguientes: 7, 15, 16, 17, 18, 23, 28, 29, 34, 46, 56, 59, 63, 67, 68, 70 al 72, 75 al 77, 79 al 83 91 al 93, 95 no obstante su carácter político, 96 al 98, 132 al 134, 139, 140, 145 al 147, 153, 162, 198, 231, 233, 240, 243, 250, 266, 302, 304, 305, 309, 310, 312, 316, 317, 326, 332, 333, 344, La Orden Ejecutiva 202 de 1918 en su numeral 4to. letra (a), 381, 382, 383, 384 al 386, 400, 404, un párrafo del 405, 408, 432, 434, 435, 440, 442 y el 463 en algunos de sus párrafos.

En la mayoría de estos artículos no hay problemas para aplicar la nueva Ley 224 de 1984. Basta cambiar trabajos públicos por reclusión y dejar la misma cuantía. Así por ejemplo tenemos que el artículo 18 expresa que el homicidio simple se castiga con 3 a 20 años de trabajos públicos, de ahora en adelante, el homicidio simple se castiga con la pena de 3 a 20 años de reclusión.

Sin embargo hay algunos artículos cuya aplicación, después de la reforma introducida por el art. 106 de la Ley 224 de 1984, es muy difícil y los problemas son graves. Veamos algunos solamente.

**ARTICULO 23:** Este artículo expresa lo siguiente: La duración máxima de esta pena (se refiere a la reclusión) será de cinco años y la mínima de dos años.

Ahora este artículo "es mentiroso", porque hay reclusión de 30 años, de 20 a 30 años, de 10 a 20 años, de 5 a 20 años, de 3 a 20 años y de 3 a 10 años, además de la pena "normal" de la reclusión que sigue siendo de 2 a 5 años.

ARTICULO 56. Este artículo plantea dificultades desde 1884 que no han sido corregidas, aunque si atenuadas por la jurisprudencia nacional. El artículo dice así:

(Código Penal, art. 56):

El individuo que, habiendo sido condenado a una pena aflictiva o infamante, cometiere otro crimen que mereciese como pena principal, la degradación cívica, se le impondrá la de reclusión. Si el segundo crimen mereciese la pena la reclusión, se le impondrá la de detención; si el segundo crimen mereciese la pena de detención, se le impondrá la de trabajos públicos. Finalmente, si el segundo crimen mereciese la pena de trabajos públicos, se le impondrá el doble de la pena que sufrió primeramente...

El error en la redacción primitiva está en la última parte que hemos transcrito, pues si se le impone el doble de la pena que sufrió primeramente, la reincidencia se puede convertir en una atenuación en lugar de una agravación. Pongamos un ejemplo: un señor fue acusado de homicidio simple. Acogiendo atenuantes lo condenan a un año de prisión correccional. Vuelve y comete otro homicidio, o sea un segundo crimen que se castiga con trabajos públicos. De acuerdo al artículo 56 debería imponérsele dos años de prisión correccional, que es el doble de la pena que se le impuso la primera vez, por lo que su situación se le ha mejorado, ya que normalmente se debía imponer de 3 a 20 años, antes de trabajos públicos y ahora de reclusión.<sup>1</sup>

Prescindiendo de esta última parte que contiene un error desde la redacción de 1884, las dificultades se agravan después de la reforma de la ley 224 de 1984.

Si una persona comete un crimen que merece <sup>la</sup> pena de detención y es reincidente, según el Código debe aplicársele la pena de trabajos públicos, pero como esta pena ya no existe debido a la Ley 224, entonces habría que aplicarle la pena de reclusión, que es menor que la de detención, por lo que la suerte del reincidente se ve mejorada en vez de agravada por la reincidencia. Aunque desde

luego se puede argumentar que la pena que corresponde a este reincidente es la de reclusión de 3 a 20 años por lo que cuantitativamente se le ha agravado la pena, pero esto es una inelegantia juris, porque la detención, en la escala de las penas, es siempre más grave, independientemente de la cuantía, que la pena de reclusión.

ARTICULO 59. Este artículo expresa lo siguiente:

(Código Penal, art. 59):

A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga.

Bajo el régimen del Código, cuando un individuo cometía un crimen sancionado con la pena de trabajos públicos, al cómplice se le imponía la pena de detención, que es la pena inmediatamente inferior a la de trabajos públicos.

Después de la reforma introducida por la Ley 224 de 1984, la pena aplicable a ese mismo crimen sería la de reclusión, por lo que al cómplice habría que imponerle la pena de prisión correccional de seis días a dos años y si le acojen circunstancias atenuantes se puede bajar a cinco pesos de multa. Agrégese lo dispuesto por la ley No. 223 que establece el perdón condicional de la pena, para que puedan verse las implicaciones!!

Esto es sencillamente escandaloso.

Podríamos suponer que la ley no debe interpretarse en la forma que acabamos de hacerlo, sino que ese crimen cometido, originalmente castigado con trabajos públicos, ahora lo único que pasa es que se castiga, con la misma cuantía, pero de reclusión y la pena al cómplice sigue siendo la inmediata inferior a trabajos públicos, es decir, la detención. Pero esta interpretación es aún más descabellada, porque se estaría condenando, al menos cualitativamente, con una pena menor al autor que al cómplice.

ARTICULO 63.

Cuando una persona oculta a sabiendas, cosas robadas por medio de un crimen o delito, se le considera cómplice de ese cri-

men o de ese delito, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 del Código Penal. ¿Cuál será la pena aplicable a este cómplice?

Veamos el contenido del artículo 63.

(Código Penal, art. 63):

En ningún caso podrá pronunciarse la pena de trabajos públicos, cuando procedan contra los ocultadores, sino después que se les hubiese convencido de haber tenido conocimiento, al instante de la ocultación, de las circunstancias a las cuales la ley aplica las penas de treinta años de trabajos públicos o la de trabajos públicos; de lo contrario, se les impondrá la pena de detención.

Vamos por parte: según nuestra jurisprudencia, la pena inmediatamente inferior a la de 30 años de trabajos públicos, es la de trabajos públicos de 3 a 20 años.<sup>2</sup>

La pena inmediatamente inferior a la de 3 a 20 años de trabajos públicos es la de detención.<sup>3</sup>

Si el crimen que origina la ocultación se castiga con la pena de 30 años de trabajos públicos y el ocultador lo sabe al momento de recibir la cosa robada, este ocultador-cómplice, debe sancionarse con la pena de trabajos públicos de 3 a 20 años pero si no lo sabe, se le bajará la pena a la detención.

Si el crimen cometido por el autor se castiga con trabajos públicos, el ocultador será sancionado con la pena de detención. El artículo 63 en su parte final es de redacción desesperantè. Pues todo hecho de complicidad se sancionaba con la pena de detención, cuando al autor correspondía la de trabajos públicos.

Después de la reforma de la Ley 224 de 1984 ¿cómo se aplicará este artículo? Podríamos decir que cuando el crimen del autor se castiga con 30 años de reclusión, al ocultador le caben 3 a 20 de reclusión, lo cual no parece equitativo. Suponemos que la ocultación es a sabiendas.

La parte in fine es más difícil de aplicar después de las reformas de 1984. Si al autor le corresponde 3 a 20 años de reclusión, al cómplice, antes le correspondía detención y ahora no sabemos

cuál pena, porque si se le impone detención se le está castigando con una pena cualitativamente más grave que la impuesta al autor y admitir que al cómplice se le debe bajar a prisión correccional, como pena inferior a la reclusión, es verdaderamente escandaloso.

#### ARTICULO 67.

Este artículo origina también algunos problemas. Habría que interpretarlo de la siguiente manera: si un menor, de 16 a 18 años ha obrado con discernimiento y ha cometido un crimen que se debe castigar, según el Código, con la pena de 30 años de trabajos públicos, seguirá aplicándosele la pena de 10 a 20 años de prisión que sufrirá en una casa de corrección. Jamás se puede pensar en que esta pena se le debe cambiar por la de 10 a 20 de reclusión, como sucedería si judaicamente fuéramos a aplicar la Ley 224 del 1984.

#### ARTICULO 81 Y 82.

Cuando un funcionario público está encargado del depósito de un plano y lo entrega al enemigo o a un agente del enemigo, se castigaba con la pena de 30 años de trabajos públicos. Ahora se dirá que se castiga con la pena de 30 años de reclusión y no hay problemas, de conformidad con el art. 81 del Código Penal, reformado por la Ley 224 del 1984.

Si este mismo hecho lo comete un particular, por corrupción fraude o violencia, se castiga igual que el funcionario, o sea, con 30 años ahora de reclusión: no hay problemas.

Si los planos se encontraban en manos del particular que los entregó al enemigo, la pena será la de detención, todo ello de conformidad con los artículos 81 y 82 combinados. Es decir que en el caso más grave que es el primero se impone la reclusión y en el menos grave la detención, aunque es cierto que la reclusión sería de 30 años mientras que la detención es de sólo 3 a 10. Pero ello constituye otra inelegantía juris, pues cualitativamente la pena de detención es más grave que la de reclusión.

También se hace difícil combinar ahora los artículos 147 y 162 parte in fine, cuyos comentarios omitimos para ahorrar espacio.

#### ARTICULO 240.

Si un evadido estaba condenado a 30 años de trabajos públi-

cos o a trabajos públicos, en caso de evasión el guardián sufrirá prisión de uno a dos años. De ahora en adelante, esos evadidos estarían condenados a 30 años de reclusión o a reclusión de 3 a 20 años.

Si hay connivencia entre el evadido y el guardián, según el Código, el guardián deberá ser condenado a detención, es decir a una pena cualitativamente mayor que aquella que pesaba sobre el evadido, todo ello de conformidad a lo que expresa el artículo 240 del Código Penal.

#### ARTICULO 463: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

El art. 463 conduce a las siguientes consecuencias: Si la pena aplicable es la de 30 años de reclusión, se puede imponer al reo, 20 años de reclusión. No hay problemas.

Si al reo le corresponde 20 años de reclusión, se le puede bajar la pena a 3 a 10 años de reclusión y aún a la reclusión de 2 a 5 años. Si la infracción se castiga de 3 a 20 de reclusión, se puede bajar de 2 a 5 años de reclusión o a prisión correccional no menor de un año. Pero hay que tener presente que sin acoger atenuantes el Juez puede moverse entre 3 y 20 de reclusión. Cuando imponga, por ejemplo 3 años de reclusión ¿acogió o no las atenuantes?

Como esta ley es de aplicación inmediata, salvo lo que ella dispone, beneficia a todo el que esté sub-judice o cumpliendo condena. Esto plantea el problema de la revisión de las sentencias condenatorias de cuantos lo soliciten.

Todas estas dificultades y otras más, se presentan como consecuencia de la Ley 224 de 1984.

**CONCLUSION:** Qué podríamos recomendar? De suma urgencia: que se derogue el art. 106 de la Ley 224 de 1984 hasta tanto se haga una revisión integral de nuestro Código Penal, la cual deben hacer personas no sólo expertas en régimen penitenciario, sino además con amplio dominio del Código Penal.

- (1) Sup. Corte, 28 Febrero 1927, B. J. 199, p. 18
- (2) Sup. Corte, 22 Agosto 1956, B. J. 553, p. 1750
- (3) Sup. Corte, 11 Septiembre 1951, B. J. 494, p. 1125

## BIBLIOGRAFIA ADICIONAL

- Beccaria, Cesare Bonesana. DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS. Madrid, Aguilar, 1969.
- Berlin Stuchener, Theresa. DELITOS Y PENAS EN LOS ESTADOS UNIDOS. Barcelona, Bosch, 1959.
- Boolsen Frank M. PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS CARCELARIOS. México, Crat, 1965.
- Butler Vidal, George Montt. LA PENA DE MUERTE. (Tesis Licenciatura en Derecho). Santiago, UCMM, 1981.
- Cambero, Juan B. NECESIDAD DE REMODELACION DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA. (Tesis Licenciatura en Derecho). Santiago, UCMM, 1978.
- Costa, Fausto. EL DELITO Y LA PENA EN LA HISTORIA DE LA FILOSOFIA. México, Uteha, 1953.
- Cuello Calón, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGIA; REPRESION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES; PENAS Y MEDIDAS Y SU EJECUCION. Barcelona, Bosch, 1958.
- Henting, Hans von. LA PENA. Madrid, ESspa Calpe, 1968.
- Jorge Barreiro, Agustín. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL: UN ESTUDIO DE LA LEY DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL DE 1970, Y DE LA DOCTRINA DE LA SALA DE APELACION DE PELIGROSIDAD. Madrid, Civitas, 1976.
- Koestler, Arthur. LA PENA DE MUERTE. Buenos Aires, Emecé Editores, 1972.
- Levasseur, Emilia. PROPUESTA DE REFORMA PARA LA CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS. (Tesis Licenciatura en Derecho). Santiago, UCMM, 1974.
- Marcó del Pont, Luis. PENOLOGIA Y SISTEMAS CARCELARIOS, Buenos Aires, Depalma, 1974.
- Méndez Bustamante, Humberto Rafael. A QUE TIPO DE TRABAJO ESTAN SOMETIDOS LOS CONDENADOS A PENAS CRIMINALES Y CORRECCIONALES. (Tesis Licenciatura en Derecho). Santiago, UCMM, 1982.
- Neuman, Elías. EVOLUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y REGIMENES PENITENCIARIOS. Buenos Aires, Pannedille, 1971.

—————LA SOCIEDAD CARCELARIA; ASPECTOS PENOLOGICOS Y SOCIOLOGICOS. Buenos Aires, Depalma, 1974.

————— PRISION ABIERTA: UNA NUEVA EXPRESION PENOLOGICA. Buenos Aires, Depalma, 1962.

Núñez Batista, Leopoldo Francisco. EL REGIMEN JURIDICO DE LA PRESCRIPCION PENAL Y LA NECESIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS PLAZOS. (Tesis Licenciatura en Derecho), Santiago, UCMM, 1982.

Peguero Francisco, Alba Aurora. LAS CARCELES DE LA REGION DEL CIBAO: DIAGNOSTICO DE LA SITUACION ACTUAL. (Tesis Licenciatura en Trabajo Social). Santiago, UCMM, 1983.

REGLAMENTO 7083 PARA LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CARCELES PUBLICAS NACIONALES (8 de septiembre de 1961). Gaceta Oficial No. 8604 de 1962.

Schmelck, Robert. PENOLOGIE ET DROIT PENITENTIAIRE. Paris, Cujas, 1967.

Sparks, Richard F. LOCAL PRISONS: THE CRISIS IN THE ENGLISH PENAL SYSTEM. London, Heinemann, 1971.

Vizcaíno Suárez, Ambrosio. EL TRABAJO PENITENCIARIO. (Tesis Licenciatura en Derecho). Santiago, UCMM, 1980.

## REVISTAS

Revista Ahora No. 78, Septiembre 1964, p. 23-25.

Revista Ciencias Jurídicas UCMM No. 3, 1978.

Cuadernos Jurídicos UNPHU No. 58, Noviembre 1981.